

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
574/2011**

**ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente indicado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011, así como en el que demanda el pago de daños y perjuicios, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-574/2011

I. Solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para solicitar su registro como “candidato independiente” a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período dos mil doce-dos mil dieciocho.

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto dio respuesta al referido ciudadano. En el oficio respectivo, dicho servidor público le comunicó al ciudadano que no era posible atender su petición de registro.

III. Primer juicio ciudadano. El actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en contra de esa respuesta. Dicho juicio fue resuelto el nueve de febrero del presente año, en el expediente SUP-JDC-23/2011. En la ejecutoria respectiva se revocó la resolución contenida en el respectivo oficio y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera resolución respecto de dicho escrito del ciudadano.

IV. Respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el veinticuatro de febrero de dos mil once, el referido Consejo General dio respuesta a la mencionada solicitud, en el sentido de declararla improcedente.

V. Segundo juicio ciudadano. El primero de marzo, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

VI. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-1202/11, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento al acuerdo de referencia.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El quince de marzo siguiente el magistrado admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, posteriormente, en virtud de que no existía alguna actuación procesal por realizar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1,

SUP-JDC-574/2011

inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado por actos de la autoridad administrativa electoral federal.

Además, esta Sala Superior advierte que el actor, en su demanda, plantea lo siguiente:

- a) La invalidez del acuerdo número CG54/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual determinó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, su registro como “candidato independiente” a dicho cargo de elección popular para el periodo “2012-2018”, y
- b) El pago de daños y perjuicios o daño moral, como consecuencia de que, a su juicio, en forma indebida o ilegítima, le fue negado el registro como candidato “para participar a la Presidencia de la República... en las elecciones del 2 de julio del 2006”. Lo anterior, a pesar de que el mismo ciudadano presentó dos solicitudes para su registro como “candidato independiente” (dieciocho de agosto de dos mil cinco y dos de enero de dos mil seis), las cuales fueron “contestadas” por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Respecto de lo primero (invalidez de un acuerdo administrativo sobre la improcedencia de su solicitud de registro), la justificación

SUP-JDC-574/2011

quedó precisada en primer párrafo de este considerando. En lo que atañe al segundo de los planteamientos del actor, esta Sala Superior también es competente, de acuerdo con los razonamientos que también son aplicables en el presente juicio y que están contenidos en la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que recayó en la competencia número 54/2004 suscitada entre el Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para no conocer del juicio ordinario civil promovido por Ariadna López Ortega, en contra del Instituto Federal Electoral, la cual data del cinco de noviembre de dos mil cuatro.

En dicha determinación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) Concluyó que el órgano competente para dirimir la controversia de fondo, en la cual se reclamaba el pago de cierta cantidad por concepto de daño moral, entre otras cuestiones, por afinidad, era la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- b) Destacó que la Sala Superior no aceptó la competencia para conocer de dicho reclamo, porque: i) En las demandas que recayeron en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SDF-IV-JDC-016/2003 y SDF-IV-JDC017/2003, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción declaró infundada la demanda y confirmó la negativa de expedición de la credencial para votar, por lo que la propia Sala Superior concluyó que constituía cosa juzgada, y ii) En cuanto a la

SUP-JDC-574/2011

- reclamación de daño moral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecía de competencia para conocer de ese tipo de controversias;
- c) A partir de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideró que los jueces de lo civil no pueden pronunciarse sobre pretensiones eminentemente electorales, relacionadas con los derechos político electorales del ciudadano, sobre lo cual corresponde conocer a las autoridades especializadas en dichas materias, según la normativa entonces vigente (artículos 3° y 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior al vigente y publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el *Diario Oficial de la Federación*);
- d) En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución federal, así como 3°; 4°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desprendió que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios relativos a los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos y que las impugnaciones que sobre el particular se presenten, deben referirse a actos de la autoridad electoral o institutos políticos respecto de la violación de los citados derechos político electorales;
- e) Si se atiende a la materia y naturaleza principal del asunto, se debe concluir que la Sala Superior tiene competencia por afinidad, para conocer del juicio para la protección de los

SUP-JDC-574/2011

derechos político electorales del ciudadano, porque a partir de los antecedentes se deriva de problemas donde se involucra la materia electoral (expedición de la credencial de elector y la inclusión en la lista nominal de electores);

- f) Para determinar la competencia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza de la acción principal intentada, por lo que se debe examinar, entre otras cosas, lo que se reclama y los hechos narrados en el juicio de origen, lo que permitió advertir que sustancialmente estaban involucradas cuestiones electorales, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que, dentro de las atribuciones de la Sala Superior, está la de conocer de los juicios relativos a los procesos electorales, sobre todo cuando las impugnaciones se refieren a actos de la autoridad electoral o los institutos políticos, garantizando la protección de los derechos políticos del ciudadano, de acuerdo con la decisión de la Segunda Sala, en la cual se sigue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por rubro COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES;¹

- g) No era obstáculo para arribar a dicha conclusión, el que la Sala Superior, al emitir su determinación de incompetencia, haya señalado que no puede conocer del aspecto de daño

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28.

SUP-JDC-574/2011

- moral indicado, ya que tal pretensión se demandó como consecuencia de la negativa a expedir la credencial para votar e incluir en la lista nominal de electores a la actora, y
- h) No se podía dividir la continencia de la causa y que si existía cosa juzgada ello debía ser considerado al momento de resolver el fondo del asunto, en términos similares a lo determinado por la propia Segunda Sala, al resolver la competencia 71/2004 de la Sala Superior, para conocer de una demanda de nulidad promovida por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de una determinación del Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era legalmente competente para conocer del juicio ordinario civil intentado por la actora.

En el presente asunto se actualizan los mismos elementos jurídicos y similares aspectos fácticos que han quedado precisados, como enseguida se demuestra:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver sobre “el pago de daño”, como consecuencia de lo que el actor identifica como la indebida negativa para registrarlo como candidato a la Presidencia de la República para el periodo dos mil seis-dos mil doce, por afinidad;
- b) En la sentencia de dos de febrero de dos mil seis que recayó en el juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-574/2011

político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-67/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos, desechó la demanda, bajo las consideraciones siguientes:

i] La falta de interés jurídico del promovente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

ii] El rechazo de la candidatura del ciudadano por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de oficio DEPPP/DPPF/0297/06 de diez de enero de dos mil seis, según se advierte en la ejecutoria, proviene del titular de un órgano que no tiene facultades para emitir una decisión de dicha naturaleza, por lo que la denegación carece de efectos vinculatorios, para afectar la esfera jurídica del actor;

iii] Si la denegación proviene de quien no tiene facultades para determinarla, esa decisión, por sí misma, no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, y así no hay, en realidad, lesión que reparar y, por consiguiente, la providencia solicitada no es útil, porque no hay nada que subsanar;

iv] No se emplazó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que estableciera si había denegado el registro solicitado, a través de dicha dirección ejecutiva, o bien, si había omitido dar respuesta a tal solicitud, en razón de que tal emplazamiento no tendría ningún efecto práctico

SUP-JDC-574/2011

en beneficio del actor, puesto que tenía como pretensión su registro como candidato independiente, para contender en la elección de Presidente de la República en el periodo de dos mil seis-dos mil doce;

v] Era patente la inexactitud de las premisas en que sustentaba la solicitud de registro del candidato, porque no estaba en vigor lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley para la Elección de los Poderes Federales de mil novecientos dieciocho, en el cual se permitía el registro de candidaturas independientes, puesto que había estado vigente hasta un día antes del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo caso entró en vigor la Ley Electoral Federal de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se determinó que solamente los partidos políticos podían registrar candidatos, siempre y cuando se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha ley;

vi] En el artículo 4° transitorio de la ley invocada en último término se dispuso que se derogaban todas las disposiciones que se opusieran a dicho ordenamiento jurídico, y si existía oposición entre lo previsto en una ley (1918) y la otra (1946) respecto del registro, era clara la actualización de la hipótesis prevista en el artículo transitorio;

vii] La afirmación del actor en el sentido de que en la Ley Electoral Federal no se establece a qué tipo de candidatura se refiere, no impide llegar a la conclusión precedente, porque la falta de especificidad implica que la disposición está referida a la las candidaturas previstas en dicho

SUP-JDC-574/2011

ordenamiento legal, en aplicación del principio general del derecho, en el cual se sostiene que “en donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”;

viii] El registro de candidaturas está regulado en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho), en el cual expresamente se prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y en el caso tal solicitud fue presentada por el ciudadano, y

ix] No se podría acoger la pretensión del ciudadano, pues sería necesaria la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual no tiene facultades el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior tampoco no está en condiciones de desaplicar preceptos de la ley, aun cuando se estimara que son contrarios a la Constitución federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios con los rubros LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, los cuales fueron publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, junio de dos mil dos, páginas 81 y 82.

SUP-JDC-574/2011

c) En el caso, a partir de lo dispuesto en el artículo 99, fracciones III y V, de la Constitución federal, en relación con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal que violen normas constitucionales y legales.

Se debe llegar a dicha conclusión si se considera que en la materia existe un sistema de justicia electoral de carácter integral y que las controversias electorales federales están reservadas, de manera exclusiva y excluyente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Debe advertirse que para el reconocimiento del derecho a la indemnización a quien, sin tener obligación jurídica de soportarlo, sufra daño en sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, en la materia electoral, se deben actualizar ciertos elementos normativos como sucede con:

SUP-JDC-574/2011

i] Un ciudadano o persona determinado (como ocurre con aquél que presentó una solicitud de registro como candidato a un cargo de elección popular federal ante una autoridad electoral federal);

ii] El que el ciudadano no esté obligado jurídicamente a soportar el daño (determinación de si el ciudadano tenía derecho a presentar la solicitud respectiva y que se le registrara como tal porque cumpliera con los requisitos legales);

iii] El ciudadano sufra daño en sus derechos político electorales (como sucede con el de ser votado), en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate (la negativa a la solicitud de registro era injustificada y debía revocarse), y

iv] La actividad del Instituto Federal Electoral sea irregular (la ilegalidad e inconstitucionalidad de las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, en su caso, la del Consejo General del Instituto Federal Electoral). En virtud de que los presupuestos normativos para el pago de una indemnización por daño en los derechos como consecuencia de la actuación irregular del Estado corresponden a una materia eminentemente electoral, se debe concluir que la consideración de los méritos jurídicos de una solicitud de registro como candidato a Presidente de la República, así como de los atinentes a la determinación de la autoridad administrativa electoral

SUP-JDC-574/2011

federal para el efecto del pago de la citada indemnización corresponden a la Sala Superior.

- d) El actor demanda el pago de “daño” por la indebida determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos sobre su solicitud de registro como candidato a Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, en aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta Sala Superior, además de lo razonado en el inciso precedente, advierte que de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se puede concluir que los jueces de lo civil sean competentes para pronunciarse sobre pretensiones eminentemente electorales, como sucede con el derecho de ser votado, a partir de una solicitud de registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal materia está reservada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tampoco sería competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional federal, puesto que, además de lo razonado en el inciso anterior, no se actualizan las condiciones para que ejerza su jurisdicción, en virtud de que no se ha negado la indemnización, no se trata de un caso en que quede insatisfecho el reclamante sobre el monto y no se ha impuesto la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación. Además,

SUP-JDC-574/2011

de que para poder determinar el pago de una eventual indemnización tendría que verificar si se vulneró alguna disposición electoral federal, lo cual corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- e) En razón de la materia y naturaleza de la acción principal (pago de una indemnización), así como los hechos narrados en el juicio de origen (según el actor, una indebida declaración de improcedencia de la solicitud de registro como candidato a cierto cargo de elección, por una autoridad administrativa electoral federal incompetente), se debe concluir que la Sala Superior tiene competencia por afinidad, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque la cuestión a dilucidar tiene antecedentes que, exclusivamente, corresponden a la materia electoral (improcedencia del registro como candidato a Presidente de la República para el periodo dos mil seis-dos mil doce), de acuerdo con la decisión de la Segunda Sala, en la cual se sigue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene por rubro COMPETENCIA POR MATERIA, SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES;²
- f) Procede que la Sala Superior conozca del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se demanda el pago de una

² Tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28.

SUP-JDC-574/2011

indemnización por sufrir un daño en su derecho político electoral de ser votado como consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, y

- g) Aunque es claro que existe una determinación anterior de la Sala Superior relacionada con los antecedentes (sentencia de desechamiento por falta de interés jurídico, misma que recayó en el juicio con número de expediente SUP-JDC-67/2006) que informan el fondo del asunto, y al no poderse dividir la continencia de la causa, cualquier decisión sobre tal particular debe ser considerado al momento de resolver el fondo del asunto, en términos similares a lo determinado por la propia Segunda Sala, al resolver la competencia de la Sala Superior, para conocer de una demanda de nulidad promovida por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de una determinación del Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (resolución de competencia 71/2004).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero a tercero; 14, párrafos segundo y cuarto; 17, párrafo segundo; 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal; 2°, párrafo 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho subjetivo a ser oída, con las debidas garantías (que corresponden a un recurso judicial), en forma sencilla y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad en la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**, en forma tal que se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Dicho derecho es de fundamental importancia para la efectividad de los demás derechos humanos, entre los cuales está el derecho de ser votado y los que estén asociados o deriven de su desconocimiento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que:

“... el derecho a un recurso efectivo ante los jueces y tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³

Por lo que el Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales (artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales. En el caso *Mahuika y otros*, el Comité de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas advirtió:

[E]l Comité observa que el párrafo 1 del artículo 14 abarca el derecho a acudir al tribunal para la determinación de los derechos y las obligaciones en un pleito. En determinadas circunstancias, cuando un Estado Parte no establece un tribunal

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Castillo Páez* (Fondo), párrafo 82 (1997). Reiterado en los casos *Suárez Rosero* (Fondo), párrafo 65 (1997); *Blake* (Fondo), párrafo 102 (1998); *Comunidad Mayagna* (Fondo), párrafo 112 (2001), e *Ivcher Brenstein* (Fondo), párrafo 135 (2001).

SUP-JDC-574/2011

competente para determinar [ciertos] derechos y obligaciones, ello puede equivaler a una violación del párrafo 1 del artículo 14 y párrafo 3 del artículo 2.⁴

En similar sentido está la opinión consultiva OC-9/87, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que “... la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte...”⁵ Mientras que la Comisión Interamericana destaca:

“... el derecho a un recurso... debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado –sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.”⁶

Esto implica que el Estado Mexicano no puede incluir en una modalidad de violación a un recurso por cuanto a que se actualice un vacío o una disposición legislativa que prive de competencia a los tribunales para examinar recursos sobre un determinado tipo de violación.

Además, en la Observación General número 20, el Comité de Derechos Humanos comentó que “... Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva,

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Mahuika c. Nueva Zelanda*, párrafo 9.11.

⁵ “Garantías judiciales en estados de emergencia”, párrafo 23.

⁶ Caso *Martín de Mejía contra Perú*, párrafo 204 (1996).

SUP-JDC-574/2011

incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.”⁷

La competencia de la Sala Superior para conocer del reclamo del ciudadano para el pago “de daño”, está justificada si se atiende a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los dispositivos 14, párrafo último, de la Constitución federal; 18 del Código Civil Federal y 215, fracción IV, del Código Penal Federal. Las normas relativas a los medios de impugnación de que conocen las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, deben interpretarse de conformidad con los principios generales del derecho y si no están expresamente previstos los supuestos de procedencia sobre una cuestión que tenga origen en la materia electoral, el órgano jurisdiccional que tenga una competencia amplia al respecto, como ocurre con la Sala Superior, debe conocer de la promoción relativa, como sucede con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos*, cuya resolución data de seis de agosto de dos mil ocho, sostuvo:

...el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de no ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo...⁸

⁷ Párrafos 14 y 15.

⁸ Párrafo 110.

SUP-JDC-574/2011

La misma Corte Interamericana, en el mismo asunto, concluyó que la efectividad de un recurso está asociada con: a) La accesibilidad del recurso, cuando la presunta víctima tiene la posibilidad real de promover recursos accesible para la protección de sus derechos y su restitución, y b) La efectividad del recurso, si el tribunal competente tiene las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, cuando se considere que éstos habían sido violados.

Esta conclusión está justificada porque el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley de la ley, no autorizan a los órganos jurisdiccionales para dejar de resolver una controversia que es sometida a su conocimiento. Tan se trata de una obligación estricta para quien esté encargado de la administración de justicia que está prevista como un delito de carácter federal, por abuso de autoridad, cuando se niega a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, como el de oscuridad o silencio de la ley.⁹

Al respecto son orientadoras las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos

⁹ Párrafo 103.

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

SUP-JDC-574/2011

Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir del análisis de los requisitos de procedencia se puede advertir que se cumplen cabalmente.

- a) El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Federal Electoral), como se advierte en la foja 1 del escrito de demanda, en cuya parte superior aparece la leyenda respectiva;
- b) En tal medio de impugnación se hace constar el nombre del actor (Héctor Montoya Fernández); se señala el domicilio para recibir notificaciones; está reconocida la personería del actor, ya que promueve por sí mismo y por su propio derecho, como se reconoció en el auto de admisión por el magistrado instructor; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma (Consejo General del Instituto Federal Electoral y

SUP-JDC-574/2011

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cada caso);

- c) Igualmente, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan las resoluciones administrativas (una de dos mil seis y otra de dos mil once), los agravios y las disposiciones violadas (como se constata a la vista en el escrito de demanda, el cual contiene un proemio, así como un capítulo de hechos y agravios respectivos) y se mencionan los artículos 1º, 16; 35, fracción II; 41; 52; 53; 54; 58; 115; 116 y 122 de la Constitución General de la República; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º, 4º, 77, 173, 176 218 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1916 del Código Civil Federal, entre otros, los cuales son fundamento para la solicitud;
- d) Se ofrecen y aportan las pruebas por el actor (fundamentalmente, documentales públicas), y
- e) Se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De esta manera se cumple con los extremos previsto en el artículo 9º, párrafos 1y 3, de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior en el entendido de que, salvo los requisitos previstos en los incisos a) y g) del párrafo 1 de dicha disposición legal, los demás son

SUP-JDC-574/2011

salvables y no dan lugar al desechamiento por notoria improcedencia.

Además, el actor hace valer la violación al derecho de ser votado como agravio, con lo cual se colma el requisito de procedencia que deriva de lo previsto en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para la tutela judicial ante violaciones a los derechos de ser votado es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; asimismo, dicha preceptiva legal es suficiente para motivar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, esta Sala Superior advierte que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva federal, se prevé que el juicio ciudadano puede ser promovido si se considera que existe una violación al derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, **cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, hubiere sido negado indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular.**

En el presente asunto es claro que el ciudadano solicitó su registro como “candidato independiente”, por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional, esa circunstancia no puede ser una justificación válida

SUP-JDC-574/2011

para considerar que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional (artículo 99, fracción V), en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos.

Además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, esta Sala Superior, en el ámbito de su competencia para conocer de los medios de impugnación en materia electoral federal, como el presente, debe garantizar el derecho humano de acceso a un recurso y efectividad del mismo, realizando una interpretación conforme con la Constitución federal y los tratados internacionales (*secundum ius gentium*), favoreciendo el acceso a la administración de justicia (*pro actione*).

Por ello, el juicio para la protección de los derechos político electorales debe conceptuarse como un recurso accesible a todo ciudadano para la protección de sus derechos de esa índole y los que estén asociados a los mismos, en el entendido de que la persona con interés jurídico debe tener una posibilidad real de accionar o instar, a través de dicho juicio ciudadano, según los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para obtener la restitución del derecho que se considera violado, según lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰ Sobre todo, porque las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Caso Castañeda Gutman contra Estados Unidos Mexicanos, párrafo 106.

SUP-JDC-574/2011

para el caso de que le asistiera la razón al actor, tienen facultades jurídicas para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que la resolución se limite al caso concreto sobre el que verse el juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la propia Constitución federal. Por eso se debe concluir que dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación accesible y efectivo.

Bajo una consideración (la solicitud fue o no formulada por un partido político nacional) que debe ser materia del análisis de fondo en el juicio, se estaría desechando la demanda de juicio ciudadano, lo cual es inadmisibile. En efecto, no debe impedirse la progresión de la acción procesal bajo consideraciones que deben analizarse en el fondo del asunto.

Si en el caso se advierte que la violación al derecho de ser votado deriva, como lo sostiene el actor, de un acto de la autoridad electoral federal (Consejo General del Instituto Federal Electoral), y que esa aspiración corresponde al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia está reservada a la Sala Superior, para conocer y resolver sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

La pretensión del ciudadano para que se paguen “daño y perjuicio o daño moral”, por la indebida negativa de registro como “candidato independiente” a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo dos mil seis-dos mil doce, según las determinaciones que adoptó el Director Ejecutivo de Prerrogativas

SUP-JDC-574/2011

y Partidos Políticos sobre las solicitudes del dieciocho de agosto de dos mil cinco y dos de enero de dos mil seis, así como las respectivas causas de pedir y agravios, también deben ser objeto de análisis en esta vía jurisdiccional, en razón de la accesibilidad y efectividad que debe tener el medio de impugnación ciudadano.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que ahora importa, es un medio de impugnación federal que tiene por objeto el control de la regularidad de los actos de autoridades federales y locales, así como de los partidos políticos que vulneren los derechos a ser votado, de manera tal que pueda ser revocado o modificado el acto o resolución impugnado y, en su caso, restituido el promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que se le haya violado.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación que puede tener por efecto la restitución al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que hubiere sido violado y, además, el Tribunal Electoral, con plena jurisdicción, debe resolver los asuntos de su competencia, por lo que, sin desconocer que la restitución significa restablecimiento o volver las cosas al estado que guardaban antes de su vulneración, debe concluirse que dicho medio es procedente para la indemnización por actos irregulares de la autoridad electoral, siempre que ello esté asociado a los derechos político electorales del ciudadano. Ello es así puesto que, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se debe concluir que:

La Comisión considera que el derecho a un recurso consagrado en el artículo 25, interpretado en conjunto con la obligación del artículo 1.1 y lo dispuesto en el artículo 8.1, debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de los derechos haya sido violado –sea éste a un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del estado-, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada.¹¹

Asimismo, la propia Comisión Interamericana precisa:

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.¹²

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número 20, advirtió que “...Los estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”.¹³

En este sentido, no es obstáculo para arribar a la conclusión señalada el que, en atención a los planteamiento del actor, el medio de impugnación, también, tenga por pretensión el pago de “daño y perjuicio o daño moral”, como consecuencia de actos irregulares de las autoridades electorales federales que, a su juicio, violan los derechos político-electorales del ciudadano.

¹¹ Caso Martín de Mejía contra Perú, párrafo 204 (1996).

¹² Caso Palacios contra Argentina, párrafo 57 (1999).

¹³ Párrafos 14 y 15.

TERCERO. Precisión de acto controvertido y pretensiones. Esta Sala Superior identifica las siguientes pretensiones, la causa de pedir y los conceptos de agravio correspondientes, que el ciudadano expone en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos que a continuación se exponen.

1. El actor, en su escrito de demanda, expone tres pretensiones:

- a) La invalidez del acuerdo número CG54/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión del veinticuatro de febrero de dos mil once;
- b) Como consecuencia de ello, solicita el registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo dos mil doce - dos mil dieciocho, para que tenga efectos en el plazo que señala el Instituto Federal Electoral en ese acuerdo, y
- c) El pago de daño y perjuicio o daño moral con un sueldo igual por un año de lo que gana el Presidente del Consejo General Electoral (*sic*), por la indebida e ilegítima negativa de registro de la candidatura para participar *“a la Presidencia de la República de este País en las elecciones del 2 de julio del 2006, ya que a los demás candidatos sí se les aceptó el registro porque estaban postulados por un partido político”*.

SUP-JDC-574/2011

2. Respecto del acuerdo identificado en el inciso a) precedente, el actor argumenta que es inconstitucional lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se le agravia por las siguientes razones:

- a)** No está fundado ni motivado, porque no resuelve ni razona la solicitud que fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil diez por el propio ciudadano actor ante la Presidencia del Consejo General;
- b)** El Consejo General debió razonar por qué, en México, no se aceptan las candidaturas independientes, y un ciudadano no puede ser votado, mientras no pertenezca a un partido político registrado y no se someta a la doctrina y caprichos de estos últimos, a pesar de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y en contravención al derecho de libre asociación y que no comulgue con las ideas de los partidos políticos. Como fundamento de su impugnación, el actor también cita lo dispuesto en los artículos 205, fracción I; 230, párrafo 1, incisos a) y b), y 232 del código federal electoral, y
- c)** A pesar de que los ciudadanos y los partidos políticos son personas jurídicas (artículo 2º del Código federal electoral) y que los primeros están en primer lugar en la escala de valores, porque en su conjunto forman el pueblo (artículos 39 y 40 de la Constitución federal), sólo a los segundos se les concede el privilegio de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y el financiamiento público (artículos 77 y 218 del código

invocado).

3. La pretensión que se identifica en el inciso b), el actor la hace depender de la negativa de registro y la fundamenta en lo dispuesto en el artículo 8º constitucional y, además, la motiva en que no tiene algún partido político que lo postule y porque, desde su perspectiva, según lo dispuesto en el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se recibirá alguna solicitud de registro de candidaturas si no se señala el partido político o coalición que la postule.

4. La causa de pedir en el daño y perjuicio o daño moral, así como los agravios respectivos, radican, según el actor, en lo siguiente:

- i. El dieciocho de agosto de dos mil cinco presentó una solicitud de registro como candidato a Presidente de la República, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- ii. El Presidente de ese Consejo General no la sometió a la consideración del propio consejo, en términos de lo dispuesto en los artículos 173 y 176 del código federal electoral, y la envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- iii. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le negó el registro como candidato al actor, porque el derecho a ser postulado y votado para un cargo de elección popular en el ámbito federal únicamente se puede ejercer por medio de los partidos políticos nacionales;

SUP-JDC-574/2011

- iv. El dos de enero de dos mil seis, nuevamente, el actor presentó una solicitud formal con las firmas de apoyo ciudadano para su registro como candidato independiente a las elecciones de Presidente de la República;
- v. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio contestación a la solicitud, en el sentido de negarlo;
- vi. Tal Dirección Ejecutiva carece de atribuciones para admitir o denegar el registro de candidaturas para alguna elección, porque ello es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- vii. La negativa de registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, es un acto discriminatorio, el cual viola lo dispuesto en los artículos 1º; 35, fracción II; 41; 52; 53; 54; 58; 115; 116, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque desde un principio se invalidó su participación en las elecciones, a pesar de que los partidos políticos no tienen el monopolio de la postulación a cargos de elección popular; se hizo nugatoria la garantía de ser votado en condiciones de libertad, certeza y seguridad, así como se afectaron sus sentimientos patrióticos, psíquicos (*sic*), la consideración que de sí mismo tienen los demás, su reputación y honra, porque ha sido objeto de burla por parte del electorado, y
- viii. Lo dispuesto en el artículo 1916, del Código Civil Federal,

en aplicación supletoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Método de análisis. Los conceptos de agravio expuestos por el Héctor Montoya Fernández, por razón de método, serán analizados en apartados concretos atendiendo a la naturaleza de la pretensión, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la **Jurisprudencia 04/2000** consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior analizará, en primer lugar, los conceptos de agravio por los cuales el actor controvierte la resolución contenida en el acuerdo CG54/2011.

Posteriormente, se analizará la petición que el enjuiciante hace, relativa al “*Registro como Candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo*

SUP-JDC-574/2011

2012-2018, para que tenga efectos en el plazo que señala el Instituto Federal Electoral para el registro de candidatos”.

Finalmente, se analizará lo concerniente al *“pago de daño y perjuicio o daño moral que se me causa al negarme indebidamente o ilegítimamente el registro de mi candidatura para participar a la Presidencia de la República de este País en las elecciones del 2 de julio del 2006”.*

QUINTO. Estudio de los conceptos de agravio relativos al acuerdo CG54/2011. Héctor Montoya Fernández, aduce como conceptos de agravio, a fin de controvertir la determinación contenida en el citado acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

1. El acuerdo impugnado no está fundado ni motivado, lo cual vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no resuelve ni razona su solicitud de dieciséis de diciembre de dos mil diez, presentada ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual solicitó su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. El aludido Consejo General debió razonar por qué no se aceptan las candidaturas independientes en México y un ciudadano no puede ser votado, si no es propuesto por un partido político, a pesar de que en el artículo 35, fracción II, de

SUP-JDC-574/2011

la Constitución federal prevé el derecho a ser votado; lo cual se debe considerar como un criterio de razonabilidad —en una democracia con principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley fundamental—.

3. Considera que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional; ya que viola los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, este órgano colegiado considera que se debe precisar cuál fue la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, contenida en el acuerdo CG54/2011.

En el considerando dos (2), del citado acuerdo, el Consejo General precisó que el dieciséis de diciembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández presentó ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, escrito por el cual solicitó su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período dos mil doce – dos mil dieciocho.

En el considerando siete (7), del citado acuerdo se razonó que de conformidad a lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal tiene la atribución de registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-574/2011

En el considerando ocho (8), el citado Consejo General argumentó que:

- De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 104, párrafo 1 y, 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales, en la cual se deben observar los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Del análisis del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo denominado: “Del procedimiento de registro de candidatos”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula como parte de los actos preparatorios de la elección, el registro de candidatos.
- Ese procedimiento de registro está acotado al desarrollo del procedimiento electoral federal.
- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos citados, además de atender al principio general de Derecho consistente en que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral, al día en que acordó, no podía conforme a

SUP-JDC-574/2011

Derecho, registrar algún tipo de candidatura a cargo de elección popular, en tanto que esté en desarrollo el procedimiento electoral federal.

- En esta línea argumentativa transcribió los artículos 223, párrafo 1, inciso a), fracción V, así como el 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen los plazos, instancias y requisitos para solicitar el registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que el próximo procedimiento de registro de candidatos al citado cargo de elección popular, será del quince al veintidós de marzo de dos mil doce o en la fecha que determine esa autoridad administrativa electoral federal, conforme a lo previsto en el artículo 223, párrafo 2, del citado Código Electoral.

Por todo lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que no estaba en la aptitud jurídica de otorgar a Héctor Montoya Fernández, el registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque no era y no es el momento oportuno para recibir solicitudes, ni para otorgar el registro para el cargo que pretende el ahora actor, dado que no está en desarrollo el procedimiento electoral federal, además de que la solicitud no está en la temporalidad legal que prevén los preceptos que citó.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior analizará los conceptos de agravio que el actor hace valer a fin de

SUP-JDC-574/2011

controvertir el contenido del acuerdo impugnado, estudiando en primer término el precisado en el punto uno (1), de la síntesis hecha en este considerando, relativo a la falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, cabe preciar que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como la omisión de expresar las razones de hecho que sustentan su determinación y no decir los razonamientos lógico-jurídicos que hacen evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las circunstancias de hecho del caso particular no se adecuan al supuesto normativo.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares de hecho que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre los supuestos de las normas invocadas y

las razones de hecho expresadas por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, por cuanto hace al concepto de agravio en que el actor aduce que el acuerdo CG54/2011, no está fundado y motivado, esta Sala Superior considera que es **infundado**, por lo siguiente.

Contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, el acuerdo controvertido sí está fundado y motivado, pues de la simple lectura del citado acto, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral citó los preceptos jurídicos que consideró aplicables e hizo argumentaciones lógico-jurídicas, por las cuales consideró que esos preceptos jurídicos eran aplicables al caso concreto.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, el Consejo General responsable consideró que eran aplicables los artículos los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafo 2, 223 y, 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo

SUP-JDC-574/2011

público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JDC-574/2011

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, **preparación de la jornada electoral**, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de

SUP-JDC-574/2011

sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

[...]

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

[...]

Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

3 El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial

SUP-JDC-574/2011

nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Además el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que esos artículos eran aplicables, dado que el actor solicitó su registro como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, argumentó que corresponde a ese Consejo General llevar a cabo el registro de candidatos a Presidente de la República, pero que el registro debía cumplir con un requisito de temporalidad, es decir, que se presentara la solicitud en los plazos previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, de conformidad con la legislación electoral federal, los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán registrados del quince al veintidós de marzo del año de la elección, el cual, por lo cual, si el actor presentó su solicitud el dieciséis de diciembre de dos mil diez, y el Consejo General responsable resolvió, el veinticuatro de febrero de dos mil once, es inconcuso que no podía acordar respecto de la procedencia o improcedencia del registro del ciudadano enjuiciante, porque no se se presentó la solicitud en el periodo previsto en la legislación electoral para tal efecto.

SUP-JDC-574/2011

Dado lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo controvertido sí está fundado y motivado, de ahí que no asista razón al enjuiciante.

A mayor abundamiento, cabe destacar que a juicio de este órgano colegiado, los fundamentos y la motivación del acuerdo controvertido, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede acordar lo que en Derecho corresponda, respecto de la solicitud del enjuiciante, relativa a su registro como candidato a Presidente de la República, es ajustada a Derecho, pues hasta en tanto no sea el periodo previsto para ello, en forma alguna, la aludida autoridad electoral federal, puede hacer un pronunciamiento del fondo de la solicitud, pues en materia electoral, los actos relativos a la preparación del procedimiento electoral, están sujetos a los plazos previsto en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, si se prevé en el artículo 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el registro de candidatos a cargos de elección popular federal, entre ellos el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeto a un plazo específico, es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho al no haber hecho pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de registro, hasta que no sea la fecha legalmente prevista para solicitar el registro.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de agravio precisado en el punto dos (2) a juicio de esta Sala Superior es **infundado** por lo siguiente.

SUP-JDC-574/2011

El enjuiciante aduce que el aludido Consejo General debió razonar por qué no se aceptan las candidaturas independientes en México y un ciudadano no puede ser votado, si no es propuesto por un partido político, a pesar de que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal prevé el derecho a ser votado; lo cual se debe considerar como un criterio de razonabilidad —en una democracia con principios, garantías y derechos reconocidos por la Ley fundamental—.

La anterior premisa es incorrecta, porque como se razonó en párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede, conforme a Derecho, para hacer un pronunciamiento respecto del fondo de la solicitud de registro, porque esa autoridad, únicamente puede determinar negar o conceder el registro a un candidato a un cargo de elección popular, en las fechas previstas en la legislación electoral federal, por lo cual, si, como se ha evidenciado, aún no está transcurriendo el periodo previsto para el registro de candidatos a cargos de elección popular, esa autoridad administrativa electoral federal, no debe hacer un pronunciamiento del fondo de la solicitud.

Por lo anterior, es que este órgano colegiado concluye que no asiste razón al impugnante, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haga un pronunciamiento respecto de las candidaturas independientes o ciudadanas, pues ello será hasta que procede analizar si la solicitud de registro cumple o no los requisitos constitucionales y legales.

SUP-JDC-574/2011

Por cuanto hace a los conceptos de agravio identificados en el punto tres (3), del resumen hecho en este considerando, a juicio de esta Sala Superior son **inoperantes**.

La calificación de inoperancia radica en que, en el particular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en forma alguna aplicó algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se prevea que los partidos políticos son los únicos sujetos de Derecho, que tienen la posibilidad de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, como se advierte del análisis que se ha hecho del acto impugnado, no es conforme a Derecho sostener que se aplicó en forma expresa o implícita alguna disposición legal, en la cual se prevea el derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior tiene especial relevancia, dado que, a partir de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, el legislador previó la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda hacer un control de constitucionalidad de las leyes electorales, siempre que sea al caso concreto y se haya aplicado la norma que se tilda de inconstitucional.

En efecto, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tiene la facultad expedita de hacer un control concreto de constitucionalidad de leyes electorales, eso es, como se ha expresado, la posibilidad de

SUP-JDC-574/2011

que cualquier Sala de este Tribunal Electoral, pueda inaplicar, al caso concreto una norma jurídica electoral que se considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JDC-574/2011

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por

dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la

SUP-JDC-574/2011

materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

SUP-JDC-574/2011

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

SUP-JDC-574/2011

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

SUP-JDC-574/2011

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior implica, como se había anticipado que las Salas del Tribunal Electoral podrán inaplicar al caso concreto leyes electorales que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presupuesto de esta facultad es que, la autoridad responsable haya aplicado, en el particular, la norma que se aduce inconstitucional, es decir, debe existir un acto concreto de aplicación, a efecto de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ejercer esa atribución.

Analizar un precepto legal que se tilda de inconstitucional, sin un acto de aplicación, constituye un control abstracto de la constitucionalidad de una ley, atribución de la cual las Salas del Tribunal Electoral carecen, pues esa atribución está conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105, II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

SUP-JDC-574/2011

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

Por tanto, si en el particular, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en forma alguna aplicó algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevea que son los partidos políticos los únicos entes con derecho a solicitar el registro de

SUP-JDC-574/2011

candidatos a cargos de elección popular, es evidente que esta Sala Superior, no puede conforme a Derecho analizar la constitucionalidad de las previsiones normativas del citado ordenamiento electoral federal, pues ello implicaría un control abstracto de la Constitución, facultad que no tiene conferida esta Sala Superior, pues en términos del artículo 105, fracción II, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esa facultad.

Por tanto, si no existió una aplicación al caso concreto de las normas que se aducen inconstitucionales, el concepto de agravio se debe declarar inoperante.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que en el acto controvertido se citó el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, de la lectura y análisis del acuerdo CG54/2011, se advierte que en forma alguna se aplicó esa norma legal, pues la razón de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de considerar improcedente la solicitud de registro del actor, fue, única y exclusivamente, porque no se presentó en el plazo legalmente previsto para el registro de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXO. Solicitud de registro de candidatura al cargo de Presidente de la República. El enjuiciante solicita que teniendo en consideración lo previsto en el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que no se recibirá ninguna solicitud de registro

SUP-JDC-574/2011

de candidatos si no se precisa el partido político o coalición que lo postula, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicita el *“Registro como Candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, para que tenga efectos en el plazo que señala el Instituto Federal Electoral para el registro de candidatos”*.

A juicio de esta Sala Superior la solicitud hecha por el promovente es inatendible, dado que entre las facultades que tiene esta Sala Superior, no está la de registrar candidatos a cargos de elección popular federales, en el particular a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se analizó en el considerando precedente, ello compete al Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que la resolución contenida en el acuerdo GC54/2011, en forma alguna limita al enjuiciante a que no presente nuevamente su solicitud, ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de ser registrado candidato a Presidente de la República, pues en la aludida determinación sólo se razonó que la fecha en que se presentó no era la legalmente prevista, por lo cual el citado Consejo General, declaró improcedente la solicitud porque se presentó de forma anticipada a los plazos legalmente previstos.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del enjuiciante, para que haga valer su solicitud en los plazos legalmente previsto y ante la autoridad constitucional y legalmente competente para tal efecto.

Lo anterior, en forma alguna prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, pues será el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que en el momento oportuno determine lo que proceda conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Análisis de la solicitud del pago de daños y perjuicios o daño moral.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se precisó, el actor basa su planteamiento y pretensión de pago en el hecho de que, a su juicio, le fue negado en forma indebida su registro como candidato “para participar a la Presidencia de la República... en las elecciones del 2 de julio del 2006”. Lo anterior, no obstante que, alega, presentó dos solicitudes para obtener su registro como “candidato independiente” (dieciocho de agosto de dos mil cinco y dos de enero de dos mil seis), las cuales fueron “contestadas” por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, siendo que, alega, dicho funcionario carecía de atribuciones para resolver sobre sus solicitudes.

Como se observa, el hecho fundante del planteamiento del actor es un supuesto actuar irregular de la autoridad administrativa electoral federal que, desde su perspectiva, le ocasionó daños y perjuicios que se deben indemnizar con el

SUP-JDC-574/2011

pago equivalente a un año del sueldo que recibe el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actuación administrativa irregular pudiere causar a los particulares, como se aprecia de la siguiente cita:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Para instrumentar el contenido de dicho precepto constitucional y, en particular, de su segundo párrafo, el legislador ordinario creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la que se destaca lo siguiente:

La ley reglamentaria citada tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en

SUP-JDC-574/2011

cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate (artículo 1°).

Son sujetos obligados de esa ley, entre otros, los organismos constitucionales autónomos, como es el Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución General (artículo 2°, párrafo primero).

Se exceptúan de la obligación de indemnizar, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (artículo 3°).

Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral causado (artículo 12).

De las normas precisadas se desprende lo siguiente:

1. El orden jurídico mexicano prevé la responsabilidad estatal, con motivo de su actividad administrativa irregular.
2. Se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de

SUP-JDC-574/2011

soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

3. Los particulares que sufran una afectación en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, tendrán derecho a una indemnización.
4. Dentro de los entes obligados a indemnizar por actividad administrativa irregular se encuentra el Instituto Federal Electoral.
5. No tendrán derecho a la indemnización por parte del Estado, los particulares que no se ubiquen en los supuestos de afectación establecidos en la normativa indicada.

En el presente caso se considera que se actualizan dos causas para no atender a la pretensión del ciudadano. Por una parte, el derecho prescribió y, por la otra, no está demostrado que la actuación sea irregular porque obedeciera a un error por negligencia inexcusable sino, a lo más, en una incorrecta aplicación de ciertas disposiciones judiciales.

En el primer caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar la indemnización por la actuación irregular del Estado prescribe en un año, el cual se computa a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere producido la reclamación o a partir en que hubiesen cesado sus efectos

SUP-JDC-574/2011

lesivos si fuesen de carácter continuo, y en dos años, cuando existan daños de carácter físico o psíquico.

En el presente asunto, el actor alega que se le dañó en sus sentimientos psíquicos, por lo que, sin desconocer que no aporta alguna prueba para demostrarlo, el plazo de prescripción es de dos años. Si las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos datan del dieciocho de agosto de dos mil cinco (como lo sostiene el actor sin demostrarlo) y el diez de enero de dos mil seis (como se constata en los autos del expediente SUP-JDC-67/2006), es claro que han transcurrido más de dos años desde esas fechas al día en que el actor presentó su demanda (primero de marzo de dos mil once).

En lo que respecta al segundo supuesto, esta Sala Superior considera que para concluir que se presenta una situación que dé lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario que se presente una situación irregular que obedezca a un error por negligencia o descuido inexcusable que sea evidente.

Es claro que los supuestos de actualización para el pago de una indemnización (artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado) son que: a) Una persona sufra un daño en cualquiera de sus bienes y derechos; b) No exista obligación jurídica de soportarlo; c) Ello sea consecuencia de de la actividad administrativa irregular, y d) No exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

SUP-JDC-574/2011

Con independencia de lo que sucede con el resto de los elementos normativos del tipo, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el cuarto de ellos porque el segundo de los oficios (no se hace referencia al primero porque el actor no demuestra su existencia ni aporta prueba para acreditar que se requirió su entrega o remisión a esta Sala Superior), se advierte la fundamentación y las razones por las cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró que no procedía el registro (artículos 41, base I, párrafo 2, de la Constitución federal, así como 22, párrafo 2, y 175, párrafo 1, del código de la materia).

El que se trata de una determinación de autoridad electoral federal y que, en ella, aparecen razones o justificaciones suficientes, proscribire una situación en que se presente un descuido u omisión que no estuviera justificado y que fuera manifiesto. En el caso no se trata de esta situación porque quien tiene la carga de la prueba, no demuestra que se trate de una situación evidente de descuido u omisión, o bien, de un actuar intransigente en el que no exista un fundamento jurídico. No se puede considerar que existe omisión o falta de cuidado por el hecho de que se haya aplicado en forma incorrecta una cierta disposición jurídica por un criterio equivocado de interpretación o de valoración (lo que no se reconoce en esta instancia), sobre todo en casos en que se establezca un cierto arbitrio judicial o discreción administrativa.

El actor, en forma subjetiva y dogmática, se limita a sostener que indebida e ilegítimamente se le negó el registro de su candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-574/2011

para el proceso electoral de dos mil seis-dos mil doce y que a los demás candidatos sí se le aceptó el registro porque estaban postulados por un partido político, lo cual fue discriminatorio y lo sujetó a la burla por la negativa del registro y afectó sus sentimientos y consideración que de sí mismo tienen los demás. Una primero solicitud, según el actor, fue presentada el dieciocho de agosto de dos mil cinco ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que no hizo caso y la remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual le negó el registro bajo la consideración de que el derecho de ser postulado y votado para un cargo de elección popular en el ámbito federal, únicamente puede ejercerse a través de los partidos políticos, y que el dos de enero interpuso nuevamente una solicitud con firmas de apoyo ciudadano y que nuevamente le contestó la dirección precisada, la cual carece de atribuciones para conocer de dichas candidaturas. Lo anterior viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 41, 52.53, 54, 58, 115, 116 y 122 de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4° del código de la materia.

Al respecto tienen carácter orientador las siguientes tesis:

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

La acción de pago de daños contra el Estado prevista en el artículo 154, fracción III, de la Constitución Política, en relación con los numerales 83 y 84 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Coahuila, por error judicial grave o funcionamiento

SUP-JDC-574/2011

anormal de la administración de justicia, únicamente debe prosperar cuando se cause de manera directa e indiscutible un daño objetivo, grave y trascendente a la esfera de derechos de alguna persona, pero no cuando en uso de su arbitrio judicial las autoridades jurisdiccionales resuelvan de manera contraria a sus intereses algún litigio y, por ello, se vea orillada a interponer los medios de defensa correspondientes a fin de corregir la actuación judicial que considera equivocada pues, de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 701/2006. Emilio José Arizpe Narro y otros. 11 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

ERROR JUDICIAL, NO GENERA NINGUN DERECHO A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO EL.

El error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento, máxime si se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 580/92. Genaro Leonardo Sosa Gómez. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

RESPONSABILIDAD PENAL (ERROR JUDICIAL).

No cabe alegar como razón jurídica, que el error cometido respecto de uno de los acusados, por el juzgador, necesariamente favorezca al otro, cuando la responsabilidad de éste ha sido debidamente establecida.

Amparo penal directo 2018/47. Jiménez Vega Francisco. 27 de junio de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SUP-JDC-574/2011

Lo anterior, además de lo establecido, se corrobora porque la determinación de diez de enero de dos mil seis, por la que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral negó el registro del actor como candidato a Presidente de la República, fue impugnada en su momento por el ahora actor, sin que en la resolución definitiva que recayera a su juicio se haya sostenido o emitido consideración alguna en el sentido de que la entonces autoridad responsable haya provocado con su actuación una afectación a los bienes y derechos del actor y que existiera un error inexcusable por negligencia evidente.

En efecto, en la sentencia de dos de febrero de dos mil seis recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-67/2006, la cual es definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, esta Sala Superior determinó desechar el escrito de demanda del actor, por considerar que no se actualizaba el interés jurídico del promovente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante que se consideró actualizada una causa de improcedencia, lo verdaderamente importante es que en dicho fallo se establecieron razonamientos y consideraciones que abordaron el planteamiento de fondo del actor y, más importante aún, que pusieron en evidencia que con el acto impugnado no se afectaba su esfera de derechos, sin que se advirtiera en dicha

SUP-JDC-574/2011

ejecutoria que se tratara de un error por negligencia evidente e inexcusable.

Para evidenciar lo anterior, es menester destacar una vez más, de manera resumida, las partes conducentes de la sentencia indicada:

- a) El rechazo de la candidatura del ciudadano por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de oficio DEPPP/DPPF/0297/06 de diez de enero de dos mil seis, según se advierte en la ejecutoria, proviene del titular de un órgano que no tiene facultades para emitir una decisión de dicha naturaleza, **por lo que la denegación carece de efectos vinculatorios, para afectar la esfera jurídica del actor;**
- b) Si la denegación proviene de quien no tiene facultades para determinarla, esa determinación, por sí misma, **no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica, y así no hay, en realidad, lesión que reparar** y, por consiguiente, la providencia solicitada no es útil, porque no hay nada que subsanar;
- c) No se emplazó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que estableciera si había denegado el registro solicitado, a través de dicha dirección ejecutiva, o bien, si había omitido dar respuesta a tal solicitud, en razón de que tal emplazamiento no tendría ningún efecto práctico en beneficio del actor, puesto que tenía como pretensión su registro como candidato independiente, para contender en la elección de Presidente de la República en el periodo de dos mil seis-dos mil doce;

- d) Era patente la **inexactitud de las premisas en que sustentaba la solicitud de registro del candidato**, porque no estaba en vigor lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley para la Elección de los Poderes Federales de mil novecientos dieciocho, en el cual se permitía el registro de candidaturas independientes, puesto que había estado vigente hasta un día antes del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo caso entró en vigor la Ley Electoral Federal de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual se determinó que solamente los partidos políticos podían registrar candidatos, siempre y cuando se diera cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha ley;
- e) En el artículo 4° transitorio de la ley invocada en último término se dispuso que se derogaban todas las disposiciones que se opusieran a dicho ordenamiento jurídico, y si existía oposición entre lo previsto en una ley (1918) y la otra (1946) respecto del registro, era clara la actualización de la hipótesis prevista en el artículo transitorio;
- f) La afirmación del actor en el sentido de que en la Ley Electoral Federal no se establece a qué tipo de candidatura se refiere, no impide llegar a la conclusión precedente, porque la falta de especificidad implica que la disposición está referida a las candidaturas previstas en dicho ordenamiento legal, en aplicación del principio general del derecho, en el cual se sostiene que “en donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir”;

SUP-JDC-574/2011

- g) El registro de candidaturas está regulado en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho), en el cual expresamente se prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y en el caso tal solicitud fue presentada por el ciudadano, y
- h) No se podría acoger la pretensión del ciudadano, pues sería necesaria la desaplicación del artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual no tiene facultades el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior tampoco no está en condiciones de desaplicar preceptos de la ley, aun cuando se estimara que son contrarios a la Constitución federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios con los rubros LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD y TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Si bien el sentido de la sentencia fue la desechar la demanda del actor, no debe perderse de vista que en la misma se consideró que a ningún efecto práctico conduciría enderezar la cuestión de competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral para que se emitiera una nueva resolución, en virtud de que, de

SUP-JDC-574/2011

cualquier manera, el enjuiciante no alcanzaría su pretensión final de que se le registrara como candidato a la Presidencia de la República, puesto que la normativa vigente no establecía un derecho a su favor de esa índole.

Así, con independencia del aspecto de procedencia que motivó el desechamiento de la demanda, se estimó que no existía base jurídica para la procedencia del registro del actor como “candidato independiente” a la Presidencia de la República. Además, se concluyó que no había elemento para determinar que se hubiere afectado los derechos del actor o que se le hubiere provocado una lesión que tuviera que repararse.

Lo anterior evidencia que es **infundada** la solicitud de indemnización formulada por el actor.

En consecuencia, se debe confirmar el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral y es infundada la pretensión para el pago de una indemnización por la actividad irregular del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo CG54/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-JDC-23/2011, aprobado en su sesión del veinticuatro de febrero de dos mil once.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión para el pago de una indemnización por actividad irregular del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-574/2011

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos**, respecto del **resolutivo primero** y, en relación el **resolutivo segundo**, por **mayoría de cinco votos**, con el voto en contra del Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-574/2011

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA SUPERIOR, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-574/2011.

Debo señalar, como premisa, que mi disenso no es total, sino únicamente con lo determinado en el resolutivo segundo de la ejecutoria y las consideraciones que lo sustentan, en el sentido de que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver la específica controversia planteada por el enjuiciante, al demandar el pago de daños y perjuicios, a título de indemnización o reparación por el daño moral que aduce haber sufrido, por la indebida resolución negativa del Instituto Federal Electoral, al haber rechazado su registro, en el año dos mil seis, como candidato independiente o ciudadano a

SUP-JDC-574/2011

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo dos mil seis–dos mil doce.

En consecuencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

En primer lugar debo precisar que no haré pronunciamiento alguno respecto de la argumentación relativa a la resolución del fondo de la litis planteada, en cuanto a la demanda de pago de una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del daño moral causado al demandante, según lo aducido en la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve porque, en mi opinión, este órgano jurisdiccional especializado no es competente para conocer y resolver ese tipo de controversias, cuyo conocimiento y decisión compete, por razón de la materia, a tribunales no electorales.

Al formular mi disenso no desconozco que los Magistrados que integran la mayoría consideran que sí tiene competencia, este Tribunal Electoral, para resolver la litis de referencia, en razón de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar resolución para resolver el conflicto de competencia identificado con el número 54/2004, toda vez que se trata de un criterio que no comparto.

Es mi convicción que, de conformidad con lo previsto en la vigente legislación electoral aplicable, las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral, por regla, tienen competencia, por razón de la materia, para resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica, siempre

que sean de naturaleza electoral; por excepción, las Salas de este Tribunal Electoral también tienen competencia en materia laboral-electoral, a fin de resolver los juicios correspondientes, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la normativa especializada contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, de manera aún más específica, en lo dispuesto en la vigente Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este particular, de la lectura del escrito de demanda se advierte, en su parte conducente, que el enjuiciante expresa y sustenta sus pretensiones en los términos siguientes:

[...]

C).- Vengo a demandar igualmente del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, el pago de daño y perjuicio o daño moral que se me causó al negarme indebida o ilegítimamente el registro de mi candidatura para participar a la Presidencia de la República de este País en las elecciones del 2 de julio del 2006, ya que a los demás candidatos sí se les aceptó el registro porque estaban postulados por un Partido Político. Daños y perjuicios o daño moral que exijo se me compense con un sueldo igual por un año de lo que gana el Presidente del Consejo General Electoral; ya que la negativa a mi solicitud de registro fue desahogada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que carece de atribuciones para admitir o denegar registro de candidaturas para alguna elección; pues es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

D).- Esto ha motivado un acto discriminatorio según lo señala el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al negarse a registrarme como candidato independiente a la Presidencia de la República, desde un principio se invalidó mi participación en las elecciones haciendo nugatoria la garantía de ser votado en condiciones de libertad, certeza y seguridad; además se afectaron mis sentimientos patrióticos; psíquicos, consideración que de sí mismo tienen los demás; reputación, honra, ya que he sido objeto de burla por parte del electorado.

[...]

2.- En cuanto al daño moral que se hace valer; vengo a manifestar que con fecha 18 de agosto del año 2005 interpusi una solicitud dirigida al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; la cual fue recibida por el Consejero Presidente quien haciendo caso omiso de dicha solicitud no la puso en consideración del Consejo General del Instituto en los términos del artículo 173 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enviándola a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos donde se me negó el registro porque el derecho de ser postulado y votado para un cargo de elección popular en el ámbito federal, únicamente puede ejercitarse a través de los partidos políticos nacionales.

Con fecha 2 de enero del 2006 interpusi nuevamente ante el Consejo General Electoral una solicitud formal con las firmas de apoyo ciudadano, pidiendo igualmente mi registro como candidato independiente a las elecciones de la república de fecha 2 de julio del año 2006 y en las dos solicitudes contestó la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; la que carece de atribuciones para conocer de las candidaturas a la Presidencia de la República o sea un trabajo inútil que debe ser compensado como daño moral; según lo acredito con los documentos que acompaño.

La anterior resolución viola en mi perjuicio el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que establece la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; además se vulnera el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de poder ser votado para un cargo de elección popular en una república democrática y representativa como es México; a mayor abundamiento porque de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, no se deduce, ni se ordena que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular o que estén prohibidas las candidaturas independientes, por lo que considero que he sido objeto de una discriminación como ciudadano mexicano que atenta en contra del artículo 41 en relación con los numerales 52, 53, 54, 58, 115, 116 y 122 de la Carta Magna; así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) adoptado en la Ciudad de San José de Costa Rica en el año de 1969 y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; resolución 2200 A (XXI) del 16 de Diciembre de 1966.

Fundo mi demanda en el artículo 1916 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

ARTICULO 1916

[Se transcribe]

SUP-JDC-574/2011

(Lo destacado con negritas corresponde al suscrito Magistrado)

De lo trasunto resulta evidente que el demandante pretende ejercer, ante este Tribunal Electoral, una acción civil de indemnización, a título de reparación por el daño moral que aduce haber sufrido, demanda que hace con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que considera de aplicación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es evidente, para mí, que la controversia que plantea el enjuiciante, en este aspecto, no es de la competencia de este órgano jurisdiccional, especializado en materia electoral; el cual sólo tiene atribuciones para resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica-electoral, previstas en la ya mencionada normativa constitucional y legal.

En este orden de ideas, es mi convicción, que esta Sala Superior no debe aceptar la competencia propuesta por el actor y, menos aún, resolver el fondo de la controversia planteada por Héctor Montoya Fernández, en cuanto a su demanda de pago de una indemnización, a título de reparación por el daño moral, que aduce le ha causado la señalada como autoridad responsable, al haberle negado, en dos mil seis, su registro como candidato independiente o ciudadano a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A mi juicio, lo procedente, conforme a Derecho, es dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante

SUP-JDC-574/2011

la autoridad competente, para conocer y resolver sobre la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA